charse de nada; si la mujer ha recibido una dote mobiliaria, ésta recae en la comunidad, y si el mal estado de los negocios de su marido la obliga á renunciar á la comunidad, ella perderá toda su dote, y no obstante, deberá el reintegro. Esto es un inconveniente, pero no una injusticia. El motivo esencial del reintegro subsiste, que es la igualdad entre herederos. Que el donatario saque ó no ventaja de su liberalidad, no por esto deja de ser cierto que el valor de los bienes donados ha salido del patrimonio del donador, y que los demás herederos han sido privados de su porción en esos bienes; luego deben volver á la sucesión por la vía del reintegro. (1)

562. ¿El hijo debe devolver el donativo hecho á su padre, cuando éste concurre en la sucesión del donador? Hay que distinguir según el art. 848. Si concurre por sí mismo á la sucesion del donador, no está obligado á devolver la donación á su padre, aun cuando hubiere aceptado la sucesión de éste. Esto no es más que una aplicación del principio que acabamos de establecer. El hijo del donatario no es donatario; luego no debe el reintegro. Verdad es que si acepta la sucesión de su padre, podrá recoger en ella la cosa donada, pero ¿qué importa? El no la recoge como donatario, supuesto que no lo es, luego no está obligado á devolverla á la sucesión del donador. Otra cosa es, según el art. 848, si el hijo concurre en la sucesión del donador por representación de su padre donatario: deberá devolver lo que había donado á su padre. La razón de esto está en los principios que rigen la representación; el representante hace las veces del representado, entra en sus derechos, dice el art. 739; debe también satisfacer sus obligaciones. Ahora bien, el padre donatario habría debido el reintegro, luego el hijo lo debe también si es que

1 Chabot, t. 2°, pág. 454, núm. 3 del art. 849. Zachariæ, t. 4°, página 449, nota 5.

representa á su padre. Y esto sería así, según los términos del art. 848, aun en el caso en que el representante hubiese renunciado á la sucesión del representado. Si renuncia no se aprovecharía de los bienes donados, pero importa poco, porque él debe el reintegro no porque recoja los bienes donados, sino porque representa á su padre. Puede ocurrir que el representante haya recibido una liberalidad de aquel á cuya sucesión concurre por representación: ¿deberá el reintegro? El es heredero puesto que sucede, y es donador, luego llena los requssitos de ley para que haya lugar al reintegro. En vano se diría que no es él quien sucede, supuesto que de por sí no podía suceder, que únicamente ocupa el lugar del difunto, que este es, pues, el que se considera que sucede; de donde se seguiría que el reintegro no puede deberse sino por el capítulo del representado. Esta teoría no es la de la ley; no es verdad decir que el representado sucede, porque jamás tuvo tal derecho. Luego quien realmente sucede es el representante; por consiguiente, debe el reintegro si es donatario.

¿Qué debe resolverse si el difunto ha hecho una liberalidad al representante y al representado? ¿deberán devolverse las dos donaciones? Según el rigor de los principios, sí. El representante debe el reintegro de la donación hecha al representado, supuesto que concurre á la sucesión por representación; debe también devolver lo que ha recibido, supuesto que es heredero y donatario. Bajo el punto de vista de la equidad, se podría reclamar contra tal resolución: el representado si hubiera sobrevivido, habría debido únicamente el reintegro de la donación que se le había hecho; ahora bien, el representante no concurre á la sucesión sino por representación; ¿es justo que deba dos reintegros, siendo así que aquel á quien representa no habría debido más que uno solo? El legislador podría te-

ner en cuenta esta consideración, pero no el intérprete. (1)

Síguese de aquí que si el representante debe, para llegar al grado de succesible, salvar uno ó varios grados intermedios, deberá devolver lo que se le ha donado á todos los que él representa; porque no sólo representa á su autor inmediato, sino también á los autores de su autor. La cuestión es debatida; creemos inútil entrar en la controversia, pues no son dudosos los principios. (2) Esta, por otra parte, es una de esas cuestiones ociosas que gustan de promover en la escuela y que la vida real ignora; hay bastantes dificultades verdaderas, para crear otras imaginarias.

¿Debe aplicarse al que sucede por transmisión lo que la ley dice de la representación? La negativa es clara. El que recoge una sucesión por transmisión sucede al que la transmite; luego debe el reintegro por el capítulo de su autor, supuesto que entra en los derechos y en las obligaciones de éste; pero él no sucede á aquel de quien su autor tiene la herencia, luego no se le puede obligar á devolver las liberalidades que hubiese recibido.

562 *bis*. La aplicación de estos principios ha dado lugar á una cuestión sobre la cual hay controversia y duda. Cuatro nietos concurren á la sucesión de su abuelo por representación de su madre prefallecida. Dos renuncian. ¿Deben ellos, á pesar de su renuncia, el reintegro de la donación como anticipo de herencia que su madre había recibido al casarse? La corte de casación falló que los herederos renunciantes no podían invocar el beneficio del art. 845, por cuyos términos el que renuncia puede retener la donación hasta concurrencia del monto disponible.

A primera vista, esta decisión parece chocar con todos

1 Durantón, t. 7°. pág. 323, núm. 230. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2°, pág. 486, núm. 704. Demolombe, t. 16, pág. 232, núm. 198.

2 Demante discute muy bien la cuestión, t. 3°, pág. 271, número 184 *bis* 2°

los principios. ¿Cómo un heredero que renuncia puede estar ligado por una obligación que la ley impone únicamente al heredero que acepta? Oigamos á la corte de casación. Ella parte del principio de que los representantes ocupan el lugar del representado, en sus obligaciones tanto como en sus derechos. Esto es incontestable, y el artículo 848 lo dice expresamente. Así, pues, los nietos están obligados á devolver á la sucesión de su abuela la donación hecha á su madre; pero esto supone que concurren á la sucesión de la abuela; el texto del art. 848 lo dice: "Si el hijo no *concurre* sino por representación, debe devolver lo que se *había* donado á su padre." Luego si varios hijos son llamados á suceder por representación, y si unos aceptan y otros renuncian, solamente los aceptantes están obligados al reintegro.

Aquí la corte nos cierra el paso. La obligación del reintegro, dice, es indivisible respecto de los representantes, como lo habría sido respecto del representado. Este no habría podido, por una renuncia judicial de su calidad de heredero, librarse en parte de la obligación del reintegro, invocando el art. 845; del mismo modo los que lo representan no pueden, unos repudiando, otros aceptando, dividir los efectos de la obligación del reintegro impuesto á la estirpe de que son rama. ¿Pero realmente es cierto que sea indivisible la obligación del reintegro? Ella consiste en devolver á la masa los objetos mobiliarios ó inmobiliarios que el heredero ha recibido del difunto; nada tan divisible como esto. Sin duda que el heredero donatario no puede hacer un reintegro parcial, por la excelente razón de que él no puede aceptar ni renunciar en parte; heredero por el todo, debe necesariamente el reintegro por el todo, no porque el reintegro sea indivisible, sino porque él es único deudor, y deudor por el todo. Pero si el heredero donatario muere antes dejando varios hijos, sus derechos y

obligaciones se dividen. Lo mismo debe ocurrir con los derechos que él hubiere tenido en la sucesión de su padre si él hubiese sobrevivido, así como de las obligaciones inherentes á tales derechos; en otros términos, los representantes concurren á la sucesión de su abuelo, cada uno por su porción hereditaria, luego también deben estar obligados al reintegro por una misma porción. ¡Cosa notable! La corte admite la división en cuanto al derecho de herencia; ella permite á cada uno de los nietos que acepten ó repudien por su porción; para ser lógica, habría debido también admitir que cada uno de ellos no está ligado por la obligación del reintegro sino por su porción.

La corte de casación ha previsto la objeción; hé aquí lo que responde. Los representantes habían aceptado la sucesión del representado, han recogido en ella el derecho de su madre, que consistía, sea en aceptar la sucesión devolviendo todos los bienes donados, sea en repudiarla conservando los bienes donados hasta concurrencia de la cuota disponible; pero no podrían ellos ejercer ese derecho sino tal como su madre lo habría ejercido, y con las mismas condiciones, es decir, con la condición de la devolución íntegra. Esta parte de la sentencia nos parece muy débil. No es exacto decir que los representantes hallen en la sucesión del representado el derecho de concurrir á la sucesión de su abuelo, supuesto que el art. 648 les da este derecho aun cuando hubiesen renunciado á la sucesión de su madre. Ellos deben su derecho á la ley. ¿Se divide este derecho? Sí, según la corte de casación; luego la obligación del reintegro debe también dividirse.

Esta división suscita otra dificultad. La porción de los dos hijos acrece á sus coherederos. ¿Tomando éstos todo el derecho del representado, no deben tener la obligación del reintegro? Esta opinión, sostenida por Labbé en una excelente nota que acompaña á la sentencia en la compilación de Sirey, nos parece más jurídica que la de la corte de casación. No obstante, nos deja un escrúpulo. La obligación del reintegro no es una deuda. Las deudas debe soportarlas en su totalidad el heredero aceptante al cual acrecen las porciones de los renunciantes. En cuanto al reintegro, es una obligación entre herederos; ella supone que los herederos concurren á la sucesión; los que no concurren no están obligados al reintegro. Luego los renunciantes no están ligados por ninguna obligación de reintegro; por lo mismo no vemos cómo es que los aceptantes deberían, por parte de los renunciantes, un reintegro al cual no están obligados. (1)

563. El art. 848 no habla más que de la devolución de las donaciones. ¿Qué debe decidirse del reintegro de las deudas de que el representado y el representante eran deudores del difunto al cual debe suceder el representante? La ley asimila el reintegro de las deudas al de las donaciones; luego no hay dificultad cuando el representante es deudor de aquel á quien sucede: se está dentro de la regla general, y por consiguiente, deben aplicarse los principios que más adelante expondrémos acerca del reintegro de las deudas. Tampoco hay duda si el representado era deudor y si el representante acepta la sucesión; al aceptarla se vuelve deudor, y por lo tanto, de nuevo volvemos al dominio del derecho común. Pero el representante puede renunciar á la sucesión del representado y concurrir, no obstante, á la sucesión que éste habría recogido si hubiese sobrevivido. ¿Deberá en este caso también el reintegro de las deudas á que estaba obligado el representado? La doctrina y la jurisprudencia sostienen la afirmativa, y se fundan en los principios que rigen la representación. Si el representado hubiera sobrevivido, habría debido de-

1 Denegada, 15 de Junio de 1870, de la sala de lo civil, después de deliberación en la cámara del consejo y á conclusiones del procurador Reynal (Sirey, 1870, 1, 329).

volver lo que debía; luego el representante debe también el reintegro. (1) Hay, sin embargo, un motivo para dudar. ¿No es esto llevar demasiado lejos la asimilación de las donaciones y de las deudas? La primera condición que se requiere para que haya reintegro de deudas, es que haya deuda; y cuando el representante renuncia á la sucesión del representado, cesa de haber deudas, en el sentido de que el representante no está obligado por ellas; y no siendo deudor ¿cómo había de estar obligado por las deudas que á su respecto no existen? Se contesta, y la respuesta es perentoria, que no se trata de saber si el representante es deudor personal, sino si el representado era deudor del difunto; desde el momento en que el representado era deudor y obligado al reintegro, la cuestión queda resuelta respecto del representante. (2) Idéntica decisión cuando el representante acepta la sucesión bajo beneficio de inventario; como heredero beneficiario, el representante no está obligado por la deuda del representado sino hasta la concurrencia de su emolumento; ¿no debe el reintegro sino dentro del mismo límite? Este es un motivo para dudar. El motivo para decidir se toma en el principio de la representación; poco importa que el representante esté obligado por la deuda, poco importa también cómo esté obligado; lo que es decisivo, es que el representado era deudor del difunto, y que el representante entra en sus derechos y en sus obligaciones. (3)

Déjase entender que el representante no está obligado á devolver la deuda del representado, cuando éste era deudor. El caso se ha presentado ante la corte de casación. El abuelo, después de la muerte de su hijo, se constituye fiador de su sucesión; la suma por la cual se ha constituido fiador, es decir, la fianza, no es una deuda del hijo, supuesto que se contrajo después de la muerte de éste; es, al contrario, una deuda del abuelo; luego los nietos no están obligados aun cuando sucedan á su abuelo. Se supone, entiéndase bien, que el nieto ha renunciado á la sucesión de su padre, ó que ha aceptado beneficiariamente. Si él fuera heredero liso y llano de su padre, tomaría la herencia gravada con las deudas que el abuelo ha afianzado, y estaría obligado hacia el fiador, luego también al reintegro. (1)

1 Demolombe, t. 16, pág. 238, núm. 282, y las autoridades que cita. Denegada, 17 de Febrero de 1807, y Grenoble, 27 de Diciembre de 1832 (Dalloz, *Sucesión*. núm. 1045).
2 París, 27 de Julio de 1850 (Dalloz, 1854, 5, 630).
3 Poitiers, 26 de Junio de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 189).

564. Los principios que acabamos de exponer sufren alguna dificultad en la aplicación, cuando la donación se hace á dos cónyuges ó á la comunidad. Volverémos á ocuparnos de este punto en el título del *Contrato de matrimonio.*

II. Es preciso concurrir á la sucesión del donador.

565. Según los términos del art. 850, el reintegro no se hace más que á la sucesión del donador. Pothier dice que esto es evidente. En efecto ¿cuál es el objeto del reintegro? Mantener la igualdad entre los herederos cuando uno de ellos ha recibido una liberalidad del difunto; luego el reintegro debe hacerse á la sucesión del que hizo aquella liberalidad. Si los autores del código han creído deber formular una regla tan evidente, es para prevenir las disputas que pudiera haberse suscitado en la aplicación. Un nieto recibe una donación de su abuelo; déjase entender que debe devolverla si sucede al abuelo; pero si sucede al padre, no deberá el reintegro. Hay, no obstante, si no un motivo para dudar, al menos una objeción tomada en la equidad. Los demás nietos que suceden á su padre con el donatario habrían podido decir que si su abuelo no le hubiese hecho aquella donación, la cosa donada habría pasa-

1 Casación, 5 de Enero de 1859 (Dalloz, 1859, 3, 56); Demolombe, t. 16, pág. 239, núm. 201 *bis*.

do á su padre, que, por consiguiente, lo ha hecho salir indirectamente del patrimonio de su padre, en el sentido de que la sucesión del podre se encuentra amenguada, de esto habrían podido inferir que habrá lugar al reintegro. En más de una ocasión hemos contestado esta objeción que la equidad opone al derecho. Desde el momento en que reina la igualdad entre los herederos del difunto, éstos no tienen derecho á quejarse; ahora bien, la cosa donada al nieto por su abuelo jamás ha estado en el patrimonio del padre; luego no puede decirse que su sucesión se haya empobrecido. ¿Qué importa que uno de los nietos haya recibido la cosa del abuelo? El que saca provecho de una liberalidad no es quien debe el reintegro, sino él que lo ha recibido del difunto á cuya sucesión es llamado. El nieto no es donatario de su padre, luego no debe el reintegro. (1)

566. ¿Quién es el donador? Hé aquí una de esas cuestiones cuya solución es evidente. La donación es un contrato; para saber quién es donador ó donatario, basta leer la escritura en donde figuran las partes contrayentes. Pero la cuestión se complica cuando la donación ha sido hecha por dos esposos conjuntamente ó por un solo consorte, sea en efectos dependientes de la comunidad, sea en bienes personales. Aplazamos estas dificultades para el título del *Contrato de matrimonio.*

§ III.—De la dispensa de reintegro.

Núm. 1. Objeto de la dispensa.

567. La ley permite al que hace una liberalidad que dispense del reintegro al donatario ó al legatario. Esta dispensa tiene un límite que se deriva de los principios establecidos por el código sobre la cuota disponible. El artículo 844 establece lo siguiente: "En el caso mismo en que las donaciones ó legados se hicieren por manda ó con dispensa del reintegro, el heredero que concurre á la partición no puede retenerlos sino hasta la concurrencia de la cuota disponible." En el sistema del código, el difunto que tiene herederos reservatarios no puede disponer más que de una parte de sus bienes, importando poco á favor de quién disponga de ellos. Luego si él dona á uno de sus herederos, no puede donarle más que lo disponible; el excedente, dice el art. 844, está sujeto á *reintegro.* Debe decirse á *reducción.* Hay lugar á *reintegro* respecto de las liberalidades hechas como anticipo de herencia. En cuanto á las liberalidades hechas sobre lo disponible no son reintegrables; en tanto que no excedan de lo disponible reciben entera ejecución; si exceden de lo disponible, quedan sujetas á *reducción.* La cuestión de saber si hay lugar á reducción ó á reintegro no es una disputa de palabras; el reintegro y la reducción están regidas por principios diferentes, como lo dirémos en el título de las *Donaciones.*

No hay ninguna dificultad en lo concerniente á las diferencias que separan la reducción y el reintegro. La mayor parte de los autores concluyen que la expresión de *reintegro* de que se sirve el art. 844 es inexacta, y que debe reemplazarse por la de *reducción.* Demante y en su seguimiento Demolombe han sostenido que la palabra es exacta; los autores del código la emplean, además, en el art. 886 que prevee igualmente la hipótesis de una donación que exceda de lo disponible. Hay reintegro en el sentido de que la donación reductible estando hecha á uno de los herederos, éste devuelve á la masa la parte de la liberalidad que es substraída á causa de la acción de reducción. Pero se agrega que ese entrega no es un reintegro en la acepción jurídica de la palabra. Los autores que acabamos de citar tienen en este particular una singular teoría. Apli-

1 Chabot, t. 2°, pág. 457, núm. 1 del art. 850. Demolombe, t. 17' pág. 333, núm. 202.